

CONVENCIÓN INTERAMERICANA

SOBRE

DERECHOS HUMANOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO

PRESENTACIÓN

Según el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la seguridad ciudadana es el proceso de establecer, fortalecer y proteger el orden civil democrático, eliminando las amenazas de violencia en la población y permitiendo una coexistencia segura y pacífica. Se la considera un bien público y contempla el resguardo eficaz de los derechos humanos inherentes a la persona, especialmente el derecho a la vida, la integridad personal, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de movimiento¹

En virtud de la temática que convoca, la victimología es una disciplina joven, que aún lucha por su independencia de la criminología y otros saberes penales. Conciérne pues, el estudio del modo en que una persona deviene víctima, de las diversas dimensiones de la victimización (primaria, secundaria y terciaria), y de las estrategias de prevención y reducción de las mismas, así como del conjunto de respuestas sociales, jurídicas y asistenciales, tendientes a la reparación y reintegración social de la víctima.²

1

Compulsar

en:

[https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/publications/08022013_citizen_security_issue_brief%20\(spanish\).pdf](https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/publications/08022013_citizen_security_issue_brief%20(spanish).pdf).

² S. Massa, R. Gutiérrez, D. Roggero. “Manual de derechos humanos y garantías de las personas víctimas de delitos”, (2022) imprenta del Congreso de la Nación.

Con sencillez Álvaro E. Márquez Cárdenas sentencia: “La victimología, apartándose de la criminología, busca redescubrir a la víctima en sus derechos: a la verdad, a la reparación y a que se haga justicia en un proceso penal donde tenga todas sus garantías como las tiene el procesado”.³

En una concepción fatalista del crimen y desde antaño se ha sostenido que el delito persigue al hombre como la sombra al cuerpo sin embargo, en tiempos más recientes y como tributo del pensamiento del sociólogo Emile Durheim se afirma que el delito es un fenómeno social normal, en el sentido de habitual, necesario e incluso útil a la cohesión social.⁴

Conforme lo anterior y dentro de la extensa gama de conductas que desarrolla el hombre, hay una más llamada delito, es por ello que el delito existió, existe y existirá siempre, obligándonos a prevenir, anticipar, legislar, juzgar, reparar y mitigar.

Pues bien, el Derecho Penal, el Derecho Procesal Penal y sus ciencias y disciplinas conexas han tenido una lógica de sentido y construcción dogmática y forense basa en el “iter

³ Márquez Cárdenas, Álvaro E., “*La victimología como Estudio. Redescubrimiento de la víctima para el proceso penal*”, ver en <https://www.redalyc.org/pdf/876/87619038003.pdf>

⁴ La doctrina ha dicho: “Durkheim define al crimen como el acto que ofende estados fuertes y precisos de la conciencia colectiva, y al criminal como un agente imprescindible para la revitalización de la cohesión social por cuanto su punición posibilita la reafirmación normativa del lazo social. Para él, el castigo penal constituye un ritual público y violento que, interpelando sentimientos y creencias comunes, ratifica la posición trascendente de los valores en los que un conjunto se reconoce como tal. Por ello ha podido decir que el delito es “necesario”; que “se halla ligado a las condiciones fundamentales de toda vida social, pero [que] por esto mismo es útil; porque estas condiciones de que él es solidario son indispensables para la evolución normal de la moral y el derecho” Las funciones sociales del crimen y el castigo 113 (Durkheim, 1986: 95). Sergio E. Tonkonoff Costantini, “Las funciones sociales del crimen y el castigo. Una comparación entre las perspectivas de Durkheim y Foucault”, pág. 112. Consultar en <https://www.scielo.org.mx/pdf/soc/v27n77/v27n77a4.pdf>.

criminis”, el camino del delito. En este transitar, la dupla delito y causante del delito han acaparado, desde siempre, las atenciones, intervenciones y recursos del sistema⁵.

Las víctimas en mayor o menor medida, siempre han sido los sumergidos⁶, los tercerizados, los invisibilizados, el perdedor por partida doble⁷, para los procesos penales de las américas, que han cubierto con sus derechos y garantías a un sólo consorte al que llamaron “imputado”, “victimario” o “procesado”, entre otros.

Sin embargo, algunas voces⁸, primero aisladas y ahora más compactas y organizadas, centraron su atención en el lesionado, el afectado, el vulnerado. Este nuevo sendero ha sido denominado: “*iter victimae*”.

Todo proceso penal tiene un momento iniciático que llamaremos el “hecho previo” y es el momento fatídico donde el victimario encuentra víctima, la lesiona, la lastima o la mata.

En el suceso fundante, participan al menos dos intervinientes, el que lesiona y el que es lesionado. La víctima es parte esencial de la justificación convencional,

⁵ La doctrina ha dicho: “Desde los más diversos ámbitos del saber se ha llamado la atención sobre el desmedido protagonismo del delincuente y el correlativo abandono de la víctima, se ha dedicado exclusivamente a la persona del delincuente todos los esfuerzos de la elaboración científica, tiempo, dinero, hipótesis, investigaciones sin preocuparse apenas de la víctimas de los delitos”, Hassemmer, Winfried y Muñoz Conde Francisco, “Introducción a la Criminología y el Derecho Penal”, Valencia, Tirant lo Blanch, 1989, pág. 31.

⁶ Elias Neuman, “Victimología. El rol de la víctimas en los delitos convencionales y no convencionales”, Editorial: Universidad.

⁷ La doctrina ha dicho: “La victima es una especie de perdedora por partida doble, primero, frente al delincuente, y segundo —y a menudo de una manera más brutal— al serle denegado el derecho a la [163] plena participación en lo que podría haber sido uno de los encuentros rituales más importantes de su vida. La víctima ha perdido su caso en manos del Estado”. Nils Christie, “Los Conflictos como pertenencia”, pág 6. Compulsar en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/10/doctrina44215.pdf>.

⁸ Hans Von Hentig, “The criminal and his Victim”, Editorial: Yale University press.

constitucional, legal e institucional del poder punitivo del Estado.

Sin embargo y si el proceso fuese asimilable a una balanza, sólo el platillo del imputado fue recubierto de defensas y garantías. Este proceder ha sido justificado en la asimetría generada por un Estado persecutor y el sometido a la investigación, juicio y ejecución⁹.

En resumen el debido proceso legal también nace con el damnificado y es su lesión la que le dará sentido como búsqueda de verdad, justicia y reparación.

En este camino, la víctima olvidada y expropiada debe ser visibilizada y reparada. En esta encomienda será deber del legislador y de la agencia judicial transformarla en un “sujeto presente, informado y útil”¹⁰.

Vivimos en la Región más violenta del mundo con un promedio de 150.000 homicidios por año¹¹. En lo que va del siglo XXI han sido asesinados más de 2,5 millones de personas.

En América Latina vive el 8% de la población del mundo, pero concentra el 33% de los homicidios del mundo. La tasa regional de asesinatos es de 21,5 por cada 100.000 habitantes,

⁹ En el caso “Ruano Torres y otros vs. El Salvador”, la Corte Interamericana de Derechos humanos, en sentencia de fecha 5 de octubre de 2015 ha señalado: “el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos”.

¹⁰ Bidart Campos ha sostenido: “Para poder afirmar que un proceso, regulado por la Ley, satisface esta garantía que denominamos debido proceso legal, tiene que cumplir el requisito indispensable de otorgarle al individuo la oportunidad suficiente de participar con utilidad en dicho proceso”, Manual de la Constitución Reformada, t. II, Buenos Aires, Ediar, 1996, p. 327.

¹¹ Rettberg, A. “Violencia en América Latina hoy: manifestaciones e impactos”, *Revista de Estudios Sociales*, año 2020, pág. 73, compulsar en <https://revistas.uniandes.edu.co/index.php/res/article/view/6136/6222>

más de tres veces el promedio global, que es del 7 por ciento¹².

Durante la última década, la tasa regional de homicidio aumentó a razón de 3,7% por año, más de tres veces el 1,1% del crecimiento anual de la población¹³. Como consecuencia, la Región concentra 17 de los 20 países con más homicidios del mundo: El Salvador, Venezuela, Honduras, Brasil, Guatemala, Colombia y México entre ellos. Si la tendencia continúa, la tasa total de homicidio llegará a 35 por cada 100.000 en 2030. Así 43 de las 50 ciudades con más homicidios del mundo se hallan en la región¹⁴.

El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental, tal y como lo reconocen los principales instrumentos internacionales¹⁵ sobre la materia y los marcos constitucionales de la Región. Hacer efectivo este derecho implica la obligación estatal de garantizar la existencia de un sistema judicial libre, independiente y eficaz, al que toda persona sin ningún tipo de discriminación, pueda acudir para exigir la reparación de sus derechos vulnerados.

El acceso efectivo a la justicia requiere fundamentalmente, que las personas conozcan de los derechos que son titulares y sobre todo, cuenten con los mecanismos para exigirlos. Las víctimas en general y de delitos en particular, cuentan hoy con distintos niveles de protección y

¹² Rettberg, A. Op. Cit, pág. 73.

¹³ <https://igarape.org.br/wp-content/uploads/2018/04/Citizen-Security-in-Latin-America-Facts-and-Figures.pdf>.

¹⁴ Hernández Bringas, H. "Homicidios en América Latina y el Caribe: magnitud y factores asociados", *Notas de Población*, año 2022.

¹⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos; Convención Americana de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

apoyo, pero la realidad iberoamericana sigue evidenciando obstáculos para que accedan al sistema judicial y obtener de él una respuesta efectiva. El trato revictimizante que con frecuencia reciben, sumado a los retrasos injustificados en las investigaciones de los delitos, la no realización de pruebas claves para lograr la identificación de los responsables, la poca credibilidad hacia su testimonio, interrogatorios culpabilizadores, minimización de la gravedad de la agresión, así como la resistencia a conceder órdenes de protección son ejemplo de ello. Hasta ahora, la participación y las necesidades de las víctimas no son consideradas de manera integral por los sistemas judiciales nacionales. A pesar de las importantes reformas procesales para la tutela de los derechos de las víctimas en el proceso penal, aún está lejos de garantizar un verdadero equilibrio entre las partes, con detrimento de los derechos de las víctimas de delitos y de otras manifestaciones de violencia. La participación en el proceso judicial no puede convertirse en un factor adicional de vulnerabilidad para la víctima.

La inseguridad para las víctimas es una ecuación de dos términos: los delitos cuya ocurrencia es multicausal y la impunidad que tiene su origen en la falta de respuesta adecuada del sistema penal. Necesitamos un giro copernicano en los procesos penales de las américas, ubicando a la víctima como un sujeto útil dentro de los procesos criminales y de ejecución de la pena.

En esa línea de pensamiento, de conformidad con la ley

de derechos y garantías de las personas víctimas de delito, Ley N° 27.372, sancionada por el parlamento argentino en el año 2017, en su artículo tercero establece lo siguiente: “El objeto de esta ley es: a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales; b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados; c) Establecer recomendaciones y protocolos sobre los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas de delito”.¹⁶

Asimismo, cabe destacar que de conformidad con el

¹⁶

Ley N° 27.327,
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/275000-279999/276819/norma.htm>.

Infoleg:

Artículo 37 de la ley mencionada ut-supra se invitó a las provincias de la República Argentina a readecuar su legislación procesal con el objeto de garantizar los derechos de las víctimas que se reconocen en la presente norma.

En concordancia con lo expuesto, la Provincia de Buenos Aires sancionó la Ley N° 15.232, el día 22 de diciembre de 2020. En la misma se establece garantizar y asegurar a las personas humanas y/o jurídicas que individual o colectivamente fueran víctimas de presuntos hechos ilícitos que originen un proceso penal, el asesoramiento, asistencia jurídica, representación en el proceso y protección personal en todas las etapas procesales del mismo, en caso de petición expresa¹⁷.

Siguiendo el mismo camino, la Provincia de Santa Fe, el 3 de noviembre del año 2022 sancionó la Ley n° 14.181 que también contempla los derechos de las víctimas de delitos cometidos en la provincia de Santa Fe. Esta norma tiene alcance a todas las intervenciones de las distintas reparticiones de los tres Poderes del Estado que involucren a víctimas de delitos y cuya observancia es obligatoria para los magistrados, funcionarios, auxiliares de la justicia y empleados¹⁸.

Todo este camino ha sido inspirado en la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder aprobada por Asamblea General de

¹⁷ Ley N°15.232 de la Provincia de Buenos Aires, <https://normas.gba.gob.ar/documentos/xk2XYoIA.html>.

¹⁸ Ley N° 14.181 de La Provincia de Santa Fe, <https://www.santafe.gob.ar/boletinoficial/ver.php?seccion=2022/2022-12-13ley14181-2022.html>.

las Naciones Unidas por la Resolución N° 40/34 del 29 de noviembre de 1985; en la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo del 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las Víctimas de delitos, y también en la Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas de la Cumbre Iberoamericana Judicial aprobada durante la XVI edición en abril de 2012.

En igual sentido la Ley Nacional de Víctimas de México, que iluminó como un faro todas las contribuciones posteriores, ha señalado desde su artículo primero: “La presente Ley obliga a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, y de los tres Poderes Constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral”¹⁹.

Pese a las importantes reformas procesales multidimensionales ya gestadas²⁰ o en curso, aun no se encuentra suficientemente garantizado, en la realidad iberoamericana un plexo integral de principios, derechos y garantías que contenga plenamente al perjudicado por la acción delictual y sus familiares.

Dentro de los diversos instrumentos internacionales que

19

Ver

en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112957/Ley_General_de_Victimas.pdf.

²⁰ Ver: ley 18.850, “Pensión Mensual y Asignación Familiar especial para hijos de víctimas fallecidas por violencia doméstica” de la República Oriental del Uruguay, año 2011.

tutelan derechos de las víctimas en general y del delito en particular, se pueden enunciar: Declaración Universal de los Derechos Humanos, (Organización de las Naciones Unidas, 1948) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966) Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (Asamblea General de Naciones Unidas, 1999) Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, (Novena Conferencia Internacional Americana, 1948) Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969) Convenio Europeo sobre Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos, (Consejo de Europa, 1983) Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, (Organización de las Naciones Unidas, 1984) Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, Resolución 40-34 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, (Organización de las Naciones Unidas, 1985) Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal, (Organización de las Naciones Unidas, 1992) La Resolución 1325, (Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, 2000) Estatuto de Roma, (Corte Penal Internacional, 2002) Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano, (VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y

Tribunales Supremos de Justicia, 2002) Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008) Las Guías de Santiago, (XVI Asamblea General Ordinaria de La Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, 2008) Convención sobre los derechos de los niños. (Organización de las Naciones Unidas, 1989).

La tendencia internacional de proponer a los Estados Parte o miembros la preparación de Leyes Modelo o Marco, con recomendaciones, cursos de acción y directrices para armonizar las legislaciones de los diversos países en torno a pautas relativamente homogéneas.

Como hecho fundamental y diferencial quiero citar una jurisprudencia propiciatoria, que extiende el derecho de las víctimas del plano constitucional y legal al convencional y de derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Barrios Altos c/ Perú”, consideró que la imposibilidad de que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1° de la Convención Americana de Derechos Humanos, viola el derecho a la protección judicial. Por su parte, no ser escuchadas, impidió fatalmente la correcta investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de hechos violatorios a los más sensibles derechos humanos ocurridos en Barrios Altos, Perú.

El círculo protectorio emergente del derecho a ser oído a partir de este fallo señero, no sólo ha de cubrir al sospechado de cometer un delito, sino a la víctima y sus familiares, que ahora han sido reconocidas como portadoras de un “derecho humano sustancial” en todo tipo de investigaciones en las que deban participar.

Con razón ha sostenido el catedrático mexicano Carlos A. Macedonio Hernández: “Desde el punto de vista de los oprimidos, la historia de la víctima se encuentra en los inicios de la humanidad, pero para los opresores y victimarios la historia de las víctimas no existe”²¹.

La encomienda emergente del presente, tiene por fin reconocer el “*iter victimae*” como acceso pleno a la verdad, la justicia, la reparación y la memoria como parte esencial de un sendero de más y mejor derecho.

PREÁMBULO

RECONOCIENDO que las víctimas, sus familias, los testigos, los imputados colaboradores y aquellas que prestan algún tipo de ayuda a la investigación, pueden sufrir de un trato inadecuado, no inclusivo o incluso lesivo cuando acuden a los servicios administrativos o los procesos judiciales en tutela de sus derechos;

EVIDENCIANDO que la problemática que rodea la situación de las víctimas, así como la atención que se les

²¹ Compulsar en: <https://www.derecho.uady.mx/tohil/rev25/origenyevolucion.pdf>.

brinda varía en función de las realidades y circunstancias propias en cada uno de los países de la Región;

ESTABLECIENDO que debe reconocerse que las víctimas no conforman un colectivo homogéneo, sino que lo son en función de situaciones específicas como los conflictos armados, el crimen organizado, la delincuencia común, las personas desaparecidas, las prácticas de tortura, el terrorismo, la trata y el comercio de personas, la violencia de género entre otras. Todas esas situaciones, representan condiciones particulares y en consecuencia necesidades específicas para cada una de ellas;

CONSIDERANDO que, desde el marco de los Derechos Humanos, los principios, derechos y garantías de las personas víctimas de delito deben hacerse efectivos con plena accesibilidad, respecto a su dignidad y justa reparación, debiendo adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su participación con utilidad, su seguridad, su bienestar físico, psicológico e intimidad para ellas y sus familias, testigos y colaboradores del proceso y la verdad;

DECIDIDOS por los impulsos, avances y esfuerzos realizados por los países de la Región para implementar los derechos humanos de las personas víctimas de delito mediante normas legales, jurisprudencia, estructuras administrativas, judiciales y buenas prácticas;

CONVENCIDOS de la necesidad de crear mecanismos efectivos de operativización de la “perspectiva de víctima” en

todos los poderes del Estado, sus agencias, dependencias y funcionarios, así como la necesidad de definir acciones concretas que visibilicen los derechos humanos de las víctimas de delito y promuevan su abordaje integral;

PROPONIENDO una ley marco de este Parlamento Latinoamericano y Caribeño que individualice criterios rectores, cursos de acción, senderos legales y políticas de reconocimiento, acceso y reparación;

CAPÍTULO PRIMERO

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1° . -

OBJETIVO

La finalidad de la presente “Ley Marco sobre el reconocimiento e instrumentación de los Derechos Humanos, principios y garantías de las Personas Víctimas de Delito” es concientizar, asegurar y hacer efectivos los derechos humanos de las personas víctimas de delito en todo tipo de procesos judiciales y procedimientos administrativos, con plena accesibilidad, participación con utilidad y reparación integral por parte de los obligados, sean públicos o privados.

ARTÍCULO 2° .

DEFINICIÓN DE VÍCTIMA

Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños o pérdidas, inclusive

lesiones físicas, emocionales o mentales, o menoscabo sustancial a sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que prescribe el abuso de poder.

Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Ley Marco, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima.

En la expresión "víctima" se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Las disposiciones de la presente Ley Marco serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS PROTEGIDOS

ARTÍCULO 3°.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Las víctimas tienen derecho a que los Estados miembros tengan una política articulada, integral y sostenible de acceso a la justicia y la administración que tome en cuenta sus diferencias e identidad cultural, eliminando todo tipo de práctica discriminatoria, que proporcione procedimientos judiciales y administrativos, que consideren todas las necesidades de las víctimas.

Estos servicios deben ser oportunos, expeditivos y gratuitos. Además del acceso individual a la justicia, los sistemas judiciales procurarán establecer los procedimientos o las reformas legales correspondientes, para que las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la de defensa de las víctimas, legalmente reconocidas, puedan representarlas judicialmente y efectuar todas las peticiones, reclamos y demandas que les asistan.

Como parte del Derecho de Acceso a la Justicia, se reconocen los siguientes derechos:

3.1°. - DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El acceso a la justicia comprende la tutela judicial efectiva, entendida ésta como la posibilidad de instar y reclamar ante los órganos jurisdiccionales la apertura de un proceso sin obstáculos formales, obteniendo pronunciamientos motivados en un tiempo razonable y garantizando la ejecutoriedad de lo resuelto.

3.2°. - DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO

La víctima tiene derecho a participar activamente y con

utilidad en todas las etapas del proceso, por lo que se le debe garantizar el derecho a ser oída, a manifestar e impugnar ante la autoridad judicial que lleve adelante el proceso y la ejecutoriedad de lo resuelto.

Debe ser notificada y podrá participar en las audiencias de fijación y modificación de las medidas privativas de libertad o de restricción de derechos dictadas sobre el acusado o el condenado.

También podrá facilitar elementos de prueba y se le restablecerán sin demora los efectos sustraídos o afectados por el delito.

Asimismo, en la fase de ejecución de la sentencia, la víctima tiene derecho a ser informada de las condiciones de cumplimiento de la pena y participar en las audiencias donde se modifique la misma.

3.3°. - DERECHO DE EJERCER LA ACCIÓN PENAL

En particular se le reconoce a la víctima el derecho de coadyuvar con la parte acusadora pública o de constituirse en acusadora, incluso cuando la parte oficial desistiere del impulso.

El principio de gratuidad deberá ser instrumentado de tal manera que permita a la víctima de delito tener la asistencia integral que su condición requiere.

3.4°. - DERECHO A LA CONCENTRACIÓN DE ACTOS JUDICIALES

La administración de justicia buscará agilizar los procesos judiciales de modo que la respuesta a la víctima se brinde en el menor tiempo posible, evitando comparecencias y molestias innecesarias, de tal manera que el damnificado solamente acuda cuando resulte estrictamente necesario conforme a la normativa jurídica.

Se procurará la concentración en el mismo día de la práctica de las diversas actuaciones en las que deba participar la misma persona.

Por su parte, todos los actos procesales o diligencias que puedan recabarse en el domicilio del perjudicado por el delito se efectuarán en tal asiento.

ARTÍCULO 4°.

DERECHO DE INFORMACIÓN Y DERECHO A ENTENDER Y SER ENTENDIDA. LENGUAJE CLARO

Se debe garantizar que las víctimas reciban información suficiente, en términos sencillos y comprensibles, para que puedan ejercer durante el proceso, de manera efectiva, todos sus derechos y tomar decisiones informadas.

Para estos efectos será obligatorio el lenguaje claro y deberán ser consideradas las necesidades específicas de las diferentes víctimas tomando en consideración situaciones tales como el grado de alfabetización, limitaciones visuales, limitaciones auditivas, necesidad de traductores en lenguaje de señas, traducción a idiomas indígenas autóctonas, traducción a lenguaje extranjero y comunicación de la información acorde

con la edad y el nivel de madurez y situación emocional.

4. 1°. - DERECHO A LA INFORMACIÓN

La víctima debe ser informada de manera comprensible sobre sus derechos y de las actividades que debe realizar para ejercerlos a lo largo del proceso judicial, de modo que cuente con la información necesaria para la toma de las decisiones garantizando el efectivo acceso a la justicia.

4.2°. - DERECHO A MEDIOS GRATUITOS PARA FACILITAR LA INFORMACIÓN

Las resoluciones judiciales deberán ser puestas en conocimientos de las víctimas de acuerdo a sus necesidades para garantizar la correcta comprensión de las mismas, aun cuando para ello se requiera de peritajes culturales, intérpretes, traductores o mecanismos de impresión en braille, entre otros. Estos medios para el ejercicio efectivo de derechos, deberán ser oportunos y gratuitos.

4.3°. - DERECHO A ENTENDER Y SER ENTENDIDA

La administración de justicia adoptará medidas para garantizar que las víctimas entiendan perfectamente y puedan ser entendidas durante toda interacción que mantengan con las autoridades públicas en los procesos judiciales, incluido el caso de que sean dichas autoridades las que faciliten la información.

La administración en todas sus esferas garantizara igual claridad como fuente de un correcto acceso y gerenciamiento

derechos.

4.4°. - DERECHO DE SER OÍDA

La administración de justicia deberá garantizar a la víctima la posibilidad de ser oída mediante escucha activa y ofrecerá todos los elementos para llevar adelante las pruebas ofrecidas, las medidas de seguridad requeridas y las reparaciones contempladas en la legislación vigente.

ARTÍCULO 5°.

DERECHO A INTERVENIR EN FORMA DIRECTA EN LOS MECANISMOS DE CONCILIACIÓN, ACUERDOS REPARATORIOS Y TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO

El sistema de administración de justicia debe garantizar el derecho de la víctima de intervenir en forma real, efectiva y útil en los procesos de conciliación, mediación, restauración, suspensión a prueba y terminación anticipada del proceso, mediante mecanismos que respeten sus derechos en forma integral.

ARTÍCULO 6°.

DERECHO A UN TRATO DIGNO

La víctima tiene derecho a ser atendida con respeto, privacidad y dignidad, evitando su revictimización, discriminación y malos tratos por parte del personal que las atiende.

Constituye una finalidad prioritaria eliminar todas aquellas situaciones que debiliten o dificulten el ejercicio de los derechos de las víctimas en los procesos judiciales.

6.1°. - DERECHO A LA IGUALDAD DE TRATO EN EL PROCESO

Es deber de la administración de justicia propiciar un equilibrio entre el respeto a los derechos de las víctimas y el de las otras partes intervinientes en los procesos judiciales.

6.2°. - DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y RESPETO AL GÉNERO

La víctima tiene derecho a que se consideren sus necesidades especiales, tanto físicas, emocionales, sensoriales, o mentales, así como las diferencias sociales, identidad cultural, de género, étnicas, religiosas, entre otras.

En la capacitación destinada a todos los poderes del estado para generar perspectiva de víctima, debe serlo incluyendo a la de género, para que todos los conflictos en su especificidad puedan ser atendidos y gerenciados sin ningún tipo de discriminación.

ARTÍCULO 7°.

DERECHO A LA ASISTENCIA Y ACCESO A LOS SERVICIOS DE APOYO A VÍCTIMAS

Los Estados miembros deben garantizar que las víctimas tengan completo acceso a servicios de apoyo que les informen y asesoren, de manera gratuita, ofreciendo ayuda económica,

asistencia médica y contención psicológica y social.

El acceso a estos servicios deberá ser desde el momento del hecho, extendiéndose al proceso judicial y durante todas las etapas del mismo, incluida la ejecución de la sentencia.

7.1°. - DERECHO A REPRESENTACIÓN LEGAL GRATUITA

La víctima tiene derecho al asesoramiento y a la representación legal gratuita, incluyendo auxiliares de la justicia y peritos, desde el momento del hecho, extendiéndose al proceso judicial y durante todas las etapas del mismo, incluida la ejecución de la sentencia.

7.2°. - DERECHO A LA AYUDA ECONÓMICA, ASISTENCIA MÉDICA Y CONTENCIÓN PSICOLÓGICA Y SOCIAL

La víctima tiene derecho a recibir, en forma inmediata y gratuita, ayuda económica suficiente, asistencia médica y contención psicológica y social, con la finalidad de que se contribuya a su recuperación y se le ayude a sobrellevar las secuelas del delito y la tensión del proceso judicial. Con el objetivo de lograr la atención integral, se realizarán las acciones de colaboración con instituciones estatales y no estatales en procura de las prestaciones indicadas.

7.3°. - DERECHO AL CONSENTIMIENTO INFORMADO

La víctima tiene derecho a dar su consentimiento informado sobre su participación en los exámenes o pericias,

así como en las medidas de asistencia que se le recomienden. Tiene derecho a que se le expliquen sus alcances y a contar con la presencia de una persona de su confianza.

7.4°. - SEGUIMIENTO

Deben existir y propiciarse una continua comunicación de las víctimas con quienes brindan los servicios de asistencia y protección, con la finalidad de empoderarlas para enfrentar el proceso judicial. Esto, sin perjuicio de las obligaciones que la legislación interna establezca a los distintos operadores de justicia.

ARTÍCULO 8°.

DERECHO A LA PROTECCIÓN

El efectivo reconocimiento y respeto de los derechos de las víctimas, específicamente su vida, integridad física, salud física y mental, dignidad, propiedad, vida privada y familiar deben protegerse al mismo tiempo que se garantizan los derechos fundamentales de otras partes intervinientes.

Las administraciones de justicia deberán garantizar los mecanismos efectivos para que la víctima sea protegida de toda nueva victimización proveniente del autor del ilícito, de partícipes o de terceras personas que actúen de común acuerdo con éstos.

La víctima tiene derecho a no ser objeto de nuevas agresiones, intimidaciones o amenazas durante todas las etapas del proceso judicial.

8.1°. – DERECHO DE PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD Y A LA PRIVACIDAD

La administración de justicia velará para que la imagen e intimidad de la víctima sea respetada, evitando la divulgación de la información contenida en los procesos judiciales que pueda violentarla. En el caso de víctimas menores de edad queda prohibida la publicación del nombre o cualquier dato personal que permita identificarlas, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad pública. Este derecho a la intimidad y a la privacidad deberá ser autorregulado, previendo los medios de comunicación y redes sociales.

8.2°. - MEDIDAS DE PROTECCIÓN

La víctima tiene derecho a estar libre de intimidación, acoso y abuso durante todo el proceso judicial. Los sistemas de administración de justicia velarán por el cumplimiento efectivo de estos derechos, adoptando las medidas necesarias cuando la persona vea amenazada su vida, integridad física, salud física y mental, dignidad, propiedad, vida privada y familiar. De ser necesaria la medida de protección incluirá a la familia inmediata o las personas que están a cargo de la víctima directa, cuando estos sean objetos de la amenaza.

Las causas donde existen personas sometidas a los programas de protección deberán ser tramitadas y resueltas de forma expedita, de modo que se pueda minimizar el riesgo en que se encuentran las personas protegidas.

ARTÍCULO 9°.

DERECHO A LA REPARACIÓN

Las víctimas tienen derecho a una justicia reparadora, que tiene como prioridad satisfacer sus intereses y necesidades, reparar el perjuicio que se les haya causado e impedir que se le siga haciendo daño en el futuro.

Debe informársele de los riesgos y beneficios de esas actuaciones, para que opere un efectivo consentimiento informado.

Los procesos reparadores deberán tomar en consideración las características y necesidades particulares de las víctimas y las condiciones de vulnerabilidad adicionales que les afecten.

Asimismo, tienen derecho a recibir abordajes y respuestas restaurativas en todas las etapas de los procesos judiciales, como medio para alcanzar la reparación del conflicto social causado, así como también que se le faciliten los procesos de reintegración y sanación una vez finalizado este.

9.1°. - DERECHO DE RESARCIMIENTO

Los victimarios o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

Los Estados miembros revisarán sus prácticas,

reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de las sanciones aplicables.

En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad.

Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

9.2°. - DERECHO DE INDEMNIZACIÓN

Cuando no sea suficiente la reparación procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados Parte procurarán indemnizar financieramente:

A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;

A la familia, en particular a las personas a cargo de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o

mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado miembro de nacionalidad de la víctima, no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.

9.3°. - DERECHO DE RESTITUCIÓN

Siempre que sea posible, se ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia y la devolución de sus bienes.

9.4°. - DERECHO DE EJECUCIÓN

La víctima tiene derecho a contar con procedimientos ágiles, oportunos y eficaces para la ejecución de las sentencias en materia de reparación de daños y que contenga ventanas e instancias restaurativas posteriores al fallo.

ARTÍCULO 10°.

DERECHO A LA ASOCIACIÓN

El Estado Parte reconoce y promueve la facultad de las víctimas para asociarse en defensa de sus derechos y constituir entidades con el objetivo de auxiliar y apoyar a todas las

víctimas de violencia las víctimas de violencia y de delitos.

ARTÍCULO 11°.

DERECHO A UN RECURSO HUMANO CAPACITADO

La administración de justicia definirá un perfil y programas de sensibilización para que los operadores del sistema garanticen el trato digno y respetuoso a las víctimas.

Además, bajo protocolos de “perspectiva de víctima” procurará la formación y la capacitación continua del personal para su atención.

ARTÍCULO 12°.

DERECHO A UNA ESTRUCTURA ACCESIBLE

El sistema de administración de justicia implementará una infraestructura cómoda, accesible y segura que contribuya a mitigar o evitar la tensión y angustia emocional, evitando en lo posible la coincidencia de la víctima y el victimario en dependencias judiciales, procurando reunir en el mismo espacio físico los servicios requeridos por las víctimas para facilitarle el acceso a la justicia.

ARTÍCULO 13°.

LA VÍCTIMA TIENE DERECHO A LA MEMORIA, VERDAD REPARACIÓN y JUSTICIA

La víctima tiene derecho a que los hechos ilícitos ejecutados en su contra sean debidamente reconstruidos, los autores y partícipes responsabilizados y los daños y pérdidas

compensadas, todo ello conforme la ley y el paradigma de memoria, verdad, reparación y justicia.